



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 18 de diciembre de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00255	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00247	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00254	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 15-12-2023, mediante este aviso se notifica a , **GUILLERMO LEÓN Y LOURDES OSPINA GÓMEZ Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2013-00024 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio en la acción de tutela de primera instancia proferido el 15-12-2023 promovida por JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ radicado **05000 22 13 000 2023 00255 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por Jorge Iván Ospina Gómez, por intermedio de apoderado, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Guillermo León y Lourdes Ospina Gómez y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso de simulación con radicado 2013 00024. **Segundo: OFICIAR** a los Juzgados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2023 00024 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso. **OFÍCIESE** para el efecto. **Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en **el término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del Auto admisorio de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 15-12-2023.

Se anexa auto admisorio y escrito de tutela.

Medellín, 18 de diciembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023-00609

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 185

Rad. 05000 2213 000 2023 00255 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por Jorge Iván Ospina Gómez, por intermedio de apoderado, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Guillermo León y Lourdes Ospina Gómez y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso de simulación con radicado 2013 00024.

Segundo: OFICIAR a los Juzgados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2023 00024 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso.

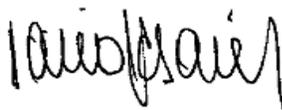
OFÍCIESE para el efecto.

Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesadados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Cuarto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Superior de Antioquia
Medellín - Antioquia
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Iván Ospina Gómez
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó - Antioquia

OMAR AUGUSTO MONCADA MONTOYA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al final y pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, me permito a través de este escrito presentar presento ante Usted ACCCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA, para que suspenda los actos perturbadores del derecho de mi representado al DEBIDO PROCESO, que está siendo vulnerado de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, demandó en proceso de simulación a los (as) señores (as) GUILLERMO LEÓN Y LOURDES OSPINA GÓMEZ, demanda que fue admitida el día 15 de febrero del año 2013.

SEGUNDO. Mediante sentencia proferida el día 17 de febrero del año 2016, el Juez Promiscuo municipal de Jericó, Antioquia, decidió absolver a los demandados de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

TERCERO. La parte demandante interpuso recurso de apelación y el día 3 de marzo del año 2016 y el Juzgado Promiscuo municipal de Jericó, Antioquia, mediante Auto, concedió dicho recurso en el efecto suspensivo.

CUARTO. El día 11 de agosto de 2016, El Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, declaro la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso por la no integración del Litis consorcio Necesario; dejando a salvo las pruebas practicadas y con validez; a su vez la señora Juez, ordeno remitir el expediente al Juzgado de origen, para surtir la correcta integración del del contradictorio en la forma y términos establecidos en dicha sentencia y proseguir el Proceso hasta su culminación.

QUINTO. El día 12 de diciembre del año 2022, El Juzgado Promiscuo municipal de Jericó, Antioquia, decidió:

... DECLARAR probada la excepción de falta de requisitos exigidos para decretarse la simulación, presentada por la apoderada de los demandados. Declarar probada la excepción de prescripción y excepción de inoponibilidad

contra tercero vinculado, sobre las excepciones no se hace necesario pronunciamiento. SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados de las pretensiones propuestas por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...

SEXTO. La parte demandante interpuso recurso de apelación y el día 16 de diciembre del año 2016 y el Juzgado Promiscuo municipal de Jericó, Antioquia, mediante Auto, concedió dicho recurso en el efecto suspensivo.

SÉPTIMO. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, el día 21 de septiembre de 2023, dictó sentencia en los siguientes términos:

... PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida oralmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, el 12 de diciembre de 2022, dentro del proceso de SIMULACIÓN promovido por el señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ en contra de GUILLERMO LEÓN OSPINA GÓMEZ y OTROS, con radicado 05368-40-89-001-2013- 00024-03...

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con la acción realizada por por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, al emitir la SENTENCIA GENERAL No. 070 SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 001, el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra del señor Jorge Iván Ospina Gómez; se le vulnera y/o amenaza el derecho constitucional fundamental al debido Proceso, por las siguientes razones:

Nuestra Constitución política establece que:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La sentencia que se emitió, por parte del Juzgado Promiscuo municipal de Jericó, Antioquia, configura una vía de hecho; por las siguientes razones:

A). Se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso objeto de debate jurídico.

Manifiesta la señora Jueza Promiscuo del Circuito:

... Recientemente, en SC1971-2022, en forma explícita, la Sala reiteró la posición adoptada en los mencionados fallos 10 de octubre de 1959 y SC2582-2020, partiendo del supuesto de que «el surgimiento ex post de ese derecho tiene indudables efectos en el cómputo del término prescriptivo, conforme también se ha explicado en decisiones anteriores de la Sala».

Por el análisis efectuado en las decisiones anteriores, y la reseña hecha por el A Quo, esta judicatura no puede menos que ratificar la postura allí expuesta respecto al inicio de la prescripción en estos eventos, pues con el análisis adelantado partiendo de la fecha de fallecimiento del señor Guillermo Antonio Ospina Murillo el 30 de abril de 2005, era suficiente para iniciar el conteo del término de la prescripción.

Ese razonamiento constituye la manera más adecuada de garantizar los derechos del heredero a cuestionar la veracidad de los negocios jurídicos realizados en vida por su padre, pues propende porque se fije un hito temporal objetivo a partir del cual pueda predicarse que surge el «interés iure proprio» de éste para demandar la simulación, sin que haya lugar a equívocos o a interpretaciones casuísticas o subjetivas, pues, al mismo tiempo, le interesa al orden jurídico y a la sociedad que los contratos alcancen firmeza y no que permanezcan expuestos a una permanente posibilidad de refutación o pugnacidad que en nada favorece los intereses de los contratantes y, además, pone en riesgo los derechos de terceros.

Desde tal perspectiva, siempre que el heredero ostente esa calidad al momento del fallecimiento del causante³⁶, es ese acontecimiento el que, de manera indefectible, marca el punto de partida del término para interponer la acción de simulación en defensa de su legítima, so pena de que se configure la prescripción.

Ahora bien, el acto procesal de presentar la demanda produce consecuencias muy importantes en el ámbito del derecho sustancial, por ende, si el derecho reclamado está sujeto a prescripción extintiva, esta se interrumpe civilmente (art 2539-3 del C.C) y por ello no se consolida si la demanda ha sido presentada antes de la expiración del respectivo término de prescripción,³⁷ obviamente si el demandado no se notifica dentro del término, no se produce tal efecto.

En ese orden, en el caso que nos ocupa se tiene que son varios los demandados bajo la figura de litisconsorcio necesario, por ende, los efectos de la interrupción de la prescripción solo se producen si la notificación a todos se logra dentro del año siguiente a la notificación del demandante (Art. 94-4 CGP).

Ahora bien, cuando se decreta una nulidad, como en efecto ocurrió en estas diligencias, parece lógico que la invalidación de la notificación desaparece los efectos de la interrupción, máxime que en estas diligencias el juzgado volvió a emitir auto admisorio de la demanda el 16 de enero de 2017, lo cual se itera,

no fue discutido en el momento procesal oportuno por ninguna de las partes, dado que, la providencia de este juzgado dejó sin efectos el proceso a partir de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016.

No obstante, y lo hasta acá discurrido deja entrever que efectivamente ocurrió el fenómeno de la prescripción, pues el señor Guillermo Antonio Ospina Murillo falleció el 30 de abril de 2005, conforme fuera analizado por el juzgado de primera instancia.

Al respecto, debo manifestar lo siguiente:

La señora Jueza, aplica de manera errada la norma sobre prescripción, la cual establece:

.. ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002.

. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

... La forma civil de interrumpir la prescripción se presenta cuando el titular del derecho acude a la jurisdicción a reclamarlo, señaló la Corte Constitucional.

Según el alto tribunal, la presentación de la demanda y la correspondiente notificación del auto admisorio interrumpen la prescripción en relación con las pretensiones contenidas en aquella y no frente a todas las que puedan surgir de un determinado negocio jurídico...

Por tanto, la prescripción ordinaria en este caso no se configuró, ya que la demanda fue presentada, admitida el 15 de febrero del año 2023 y a su vez notificada a los demandados, y la fecha de fallecimiento del señor Guillermo Antonio Ospina Murillo, padre del demandante, había sido el 30 de abril de 2005, solamente habían transcurrido 7 años y 10 meses; la prescripción se debe contabilizar hasta el día que se admitió la demanda y se notificó a los demandados.

No se puede tomar como fecha de interrupción el día el 16 de enero de 2017, cuando el Juzgado Promiscuo municipal de Jericó, Antioquia, integró los litisconsorcios necesarios e invalidó las notificaciones que se habían realizado a los demandados en el año 2013 y ordeno notificarlos de nuevo, igual que a los litisconsortes necesarios.

Se entiende, que en ese momento se saneo la nulidad que se venía presentando dentro del proceso, tal y como lo establece el Código General del Proceso.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...

B) La jueza carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Manifiesta la señora Jueza Promiscuo del Circuito:

La señora Jueza, no analizo, como lo exigen las normas legales, las pruebas recogidas dentro del proceso de simulación, para emitir la sentencia; para demostrar tal hecho, voy a enunciar de algunos interrogatorios realizados a varios de los (as) partes intervinientes (demandantes y demandados):

Dice la señora Dora Luz Ospina (Folio 96, segunda página), "Preguntado: ¿Su papá tendría alguna razón para querer defraudar o para excluir dentro de la futura sucesión a unos hijos y favorecer a otros (...)" Contestó: "(...) lo

que mi papá quería era que la casa se conserve y que el día que él faltara, a mi mamá no la fuéramos a sacar de la casa en el momento que él faltara y que la casa la conserváramos para siempre” (énfasis añadido).

En el mismo sentido anterior, la litisconsorte necesaria Dora Luz Ospina en la (hora 1.15), afirma también que el propósito del contrato era proteger el bien inmueble de los hermanos para que no hubiera problemas a futuro.

.. el demandado Guillermo León (Folio 97), reconoce que el valor real del inmueble era muy alto (Folio 97, segunda página).

De lo dicho en este interrogatorio se puede inferir que se trató de una donación, si se observa lo siguiente: El demandado Guillermo León, señaló que su padre varias veces le insistió en la compra del inmueble, pero que este no lo quería comprar por el valor comercial porque era muy alto, y cuando su padre le ofreció comprarlo por el valor predial, este puso la condición que fuera comprado en conjunto con su hermana,

El demandado hace un paralelismo entre el negocio realizado entre el señor Jorge Ospina con su padre, el cual es una donación de un establecimiento de comercio, diciendo que él esperaba que como el negocio que se hizo en el 2004 él no le dijo nada al señor Jorge Ospina sobre este negocio, él esperaba que sucediera lo mismo con el negocio del 2001.

la litisconsorte Lourdes Ospina en la (hora 1: 43), afirma que el propósito de la simulada venta era para que estos cuidaran de la propiedad. Lo cual es aún más diciente, cuando la demandada afirma que el propósito de su padre no era lucrarse.

Esta declaración es de superior importancia a la hora de indagar sobre la voluntad de las partes, puesto que si el vendedor en un negocio de compraventa no tiene ánimo de lucro, se trata de un negocio distinto al de vender, por ello puede tratarse de una donación o un encargo fiduciario.

Sobre el propósito oculto el litisconsorte Germán Ospina, afirma que cuando éste les preguntó a sus hermanos sobre el motivo por el cual se había transferido la propiedad, estos contestaron: “mi papá nos la pasó a nosotros para cuidarla porque somos personas idóneas”.

Señala adicionalmente en (el minuto 36) aduciendo al motivo de la compraventa que esta se realizó por recomendación del Notario de la época quien le indicó que se transfiriera la propiedad a favor de los hijos para que esta se protegiera.

El mismo litisconsorte aseguró en (minuto 41) del interrogatorio, que el móvil del negocio fue proteger los bienes de la DIAN.

El señor Germán Ospina en minuto 45:00, dice: “para que no hubiera sanciones la pasaron”(refiriéndose a la donación de su padre con sus hermanos) defraudándose al Estado para no pagar impuestos, obsérvese que en este punto la pregunta de la Abogada va dirigida a esclarecer el motivo por el cual se transfirió el bien, dejando entrever que existe otro motivo que no solo es el fraude a la DIAN sino el Fraude a los herederos, cuyas motivaciones pueden ser concurrentes y no tienen por qué excluirse, pero eso sí lo importante es el motivo central que es la donación, porque no existió ánimo de compraventa.

Más adelante en el mismo interrogatorio en minuto 46 el litisconsorte afirma que considera que existió buena fe en un comienzo por parte de los demandados en el negocio, pero que conforme pasó el tiempo se dio cuenta que esto no era así.

Aquí lo importantes es observar su señoría que la buena fe a la que se refiere el Litisconsorte es a la intención que poseían sus hermanos para resguardar estos bienes en su patrimonio frente a la amenaza de un potencial embargo por la DIAN, por eso de forma continua hace referencia a que los demandados iban a ser los “tenedores” refiriéndose como a que estos resguardarían los bienes en su patrimonio de las acciones de la DIAN.

La Litisconsorte Ana Belén Ospina, dice que el motivo de la compraventa a sus hermanos era para que todos quedaran cubiertos, que su padre realizó ese negocio previendo que ya estaba muy viejo, para dejar todo listo antes de morir.

La litisconsorte Adriana María Ospina. En la (hora 1.04) señala que el señor Orlando León cuñado suyo le dijo a ella personalmente 8 años después de realizada la venta que él le había sugerido a su papá que les hiciera una venta ficticia a ellos dos con el propósito que la DIAN no se quedará con la casa ya que estos dos Hermanos eran los que mejor económicamente se encontraban, puede observarse como la litisconsorte en su declaración fue clara y espontánea y precisó el tiempo y lugar donde a ella su cuñado le dio esta información.

Afirma la litisconsorte Lida Ospina en la hora 1:58, que el motivo de la venta consistía en proteger la casa de malos negocios si se la cedía o vendía a unos hermanos diferentes, porque Guillermo y Lourdes son solventes y estos no tienen la necesidad de vender el inmueble.

La litisconsorte Ángela Gabriela en la hora 2:02, afirma que el motivo de la venta era que la madre no se quedara sin casa desprotegida.

El litisconsorte Juan Carlos Ospina Gómez en hora 2:15, dice que con la negociación que su padre, quiso asegurar tanto el bien de la farmacia como el de la casa.

Dice que el motivo de la venta era asegurar el bien. “El consideró que el precio por el que se vendió (...) fue un acto de decir yo le vendí, pero deme algo por eso para asegurar que su mama por el resto de su vida no quede desamparada.”

Como se ve la Jueza no analizó los interrogatorios realizados.

No se tuvo en cuenta, ni mucho menos se analizó el avalúo que se le realizó al inmueble, objeto de este Proceso, por parte de un perito calificado y nombrado por el Juzgado Promiscuo municipal de Jericó, Antioquia, dentro del cual se determinó el valor de la vivienda para el año 2001 en DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 285.811.834) y los demandados pagaron dizque VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

No se analizó la voluntad de las partes en el negocio, el A quo solo hizo una observación meramente formal del contrato de compraventa simulado, sin

verificar que se trataba de un acto oculto y por lo mismo se debía analizar las pruebas que resultaban pertinentes para ello, como son la conducta de las partes, los indicios y las declaraciones rendidas

Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

VISHINSKI, en su obra la teoría de la prueba nos trae esta grande y sabia enseñanza: “Lo que el Juez establece (reconoce o afirma) debe corresponder a la verdad, debe ser verdad. Más para ello es indispensable que el propio Juez se convenza de la realidad de las circunstancias del asunto.

Al examinarlas, el Juez forma su opinión acerca del grado de verosimilitud o autenticidad del acontecimiento; entonces puede reconocer que dicha circunstancia es real, (el Juez está convencido de su realidad) o irreal (el Juez está convencido de su irrealidad), o bien no cree ni lo uno ni lo otro (el Juez duda)”

Con respecto a la vía de hecho en sentencia judicial; La Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1)defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido...” (Negrillas fuera de texto), (Honorable Corte Constitucional, sentencia T-231 de 1994 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Igualmente, en otra sentencia manifiesta la Honorable Corte Constitucional:

“3.2.3. Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional.

El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

(i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,

(ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le

reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

(iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.^[16]

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.”

Por su parte, la Sentencia T-567 de 1998 precisó que “cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente.”

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:

“La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tomada en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional

como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

Respecto al defecto sustantivo que se presenta como consecuencia de una errada interpretación, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que aquella debe ser abiertamente arbitraria.” (Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Es importante resaltar algunas jurisprudencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho fundamental del debido Proceso:

“Elementos del derecho fundamental al debido proceso y el caso concreto

6. El derecho fundamental al debido proceso implica un conjunto de garantías que están enderezadas e instituidas con el fin de que se realice el derecho sustantivo, bajo la idea de la efectividad de los derechos válidamente reconocidos por el orden jurídico.

Entre los elementos que integran el derecho al debido proceso se encuentra especialmente el derecho de audiencia y defensa. La importancia de esta garantía es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra.

Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir como tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal.

Ahora bien, como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

La ritualidad del proceso y el principio de oportunidad y preclusión fijan condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería, por ejemplo, la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de defensa de la contraparte procesal o de los intervinientes.” (Corte Constitucional, Sentencia T-778 de 2004).

En otra sentencia, la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente:

“...conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho

cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido..." (Negrillas fuera de texto), (Honorable Corte Constitucional, sentencia T-231 de 1994 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a los (as) Honorables (as) Magistrados (as), TUTELAR el derecho fundamental del señor Jorge Iván Ospina Gómez, al debido Proceso, ordenándole a la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, que cese los actos perturbadores al debido Proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito a Ustedes, señores (as) Magistrados (as), se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales.

- Copia de la sentencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Jericó, Antioquia; el día veintiuno (21) de septiembre del año 2023.

ANEXOS

- Poder conferido.
- Documentos enunciados en la sección de pruebas

NOTIFICACIONES

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia; recibe notificaciones en la carrera 4 No. 6-12, piso 2, Jericó – Antioquia, teléfono 852 34 21.

- El señor Jorge Iván Ospina Gómez, recibe notificaciones en la calle 9 No. 5-50 de Jericó, Antioquia, teléfono 301 282 37 25, correo electrónico: jorgeospina20@gmail.com.

- El Suscrito, recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la calle 7 No. 3-21 de Jericó (Antioquia), teléfono 312 888 39 55, correo electrónico: omarmoncadam@gmail.com.

De los (as) Honorables Magistrados (as),
Atentamente.



OMAR AUGUSTO MONCADA MONTOYA
C. C. No. 71.876.112 de Jericó
T. P. No. 110.474 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 15-12-2023, mediante este aviso se notifica a , **CARLOS MARIO LEÓN OROZCO, LUZ ELENA LEÓN OROZCO, ANGÉLICA DEL SOCORRO LEÓN OROZCO, WILSON ALVEIRO LEÓN OROZCO; ASÍ MISMO DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 15-12-2023 promovida por DIEGO ANDRÉS ELEJALDE GIL contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ radicado **05000 22 13 000 2023 00247 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo deprecada al no observarse la vulneración de ningún derecho fundamental en contra del accionante..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 15-12-2023.

Se anexa providencia

Medellín, 18 de diciembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023 00585

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	Diego Andrés Elejalde Gil
Accionado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
Radicado:	05000 22 13 000 2023 00247 00
Asunto:	Niega acción de tutela
Sentencia de T. No.	360

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 456

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Diego Andrés Elejalde Gil, por intermedio de apoderado judicial, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

1.1.1 Narró el apoderado del accionante que mediante auto del 31 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá dio traslado de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2015 00179. Indicó cómo frente a esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo como sustento que en el proceso ya se habían rematado y adjudicado los derechos en común y proindiviso de los demandados, y en esa medida ya no existía proceso ejecutivo hipotecario y obligación para liquidar.

El 28 de noviembre de 2023 el despacho accionado negó la procedencia de cualquier recurso frente a esa decisión, argumentando que una cosa es el auto mediante el cual se da traslado de la liquidación del crédito, y otra la liquidación que la aprueba o modifica.

En este sentido para el accionante se incurre en varias anormalidades: en el auto del 31 de octubre de 2023, solo se da traslado a la parte demandada como si la demandante no tuviera acción sobre la misma; en dicho auto se hace referencia a la liquidación del crédito y costas, aunque en ninguna de las instancias hubo condena en costas; no hay lugar a hacer ninguna liquidación, pues la obligación hipotecaria ya no existe, al haberse adjudicado en pública subasta los derechos en común y proindiviso al acreedor hipotecario.

Para el convocante, el juzgado accionado fraccionó en dos la liquidación del crédito *“en el auto mediante el cual la pone en conocimiento, y la liquidación como tal, y se aventura a aplicar un tratamiento diferencial a las actuaciones, cuando es una sola la actuación procesal”*.

1.1.2 Con fundamento en la referida *causa petendi* solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados, dejar sin valor el auto del 31 de octubre de 2023 y del 28 de noviembre de 2023, así mismo, que se ponga en conocimiento de los demás sujetos procesales el fallo de tutela.

1.2 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.2.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 4 de diciembre de 2023 contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, ordenando la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2015 00179, concediéndoles el término de dos días para pronunciarse y ejercer su derecho de defensa.

1.2.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá se limitó a indicar que la última actuación en el proceso fue la liquidación del crédito de fecha 31 de octubre de 2023, puesta en traslado de las partes; decisión frente a la cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación *“tendiente a la aclaración y/o modificación del auto (sic) de fecha 31 de octubre de los corrientes, mediante el cual el despacho realiza la liquidación del crédito del proceso”*.

Finalmente, el 25 de noviembre fueron denegados los recursos, estando pendiente de decidir la aprobación de la liquidación del crédito o su modificación según el caso.

1.2.3 La abogada Sofía Tamayo Ospina en relación con las pretensiones de la presente acción informó que las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo se realizaron conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y cómo la defensa

de los derechos que el actor estima vulnerados deben ser resueltos al interior de ese trámite en las correspondientes oportunidades procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por

la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

2.2 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala el señor Diego Andrés Elejalde Gil, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito Amaga por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Para el actor, el juzgado accionado incurrió en el error de dar traslado de la liquidación del crédito solamente a la parte demandada, y posteriormente al negarle la procedencia de los recursos de reposición y apelación frente a tal decisión. En criterio del convocante se fraccionó una actuación procesal al poner en conocimiento la liquidación del crédito, mediante auto, pero escindiéndola en una actuación que la pone en conocimiento y otra en la actuación como tal.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de algunos de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que la parte accionante alega habersele vulnerado múltiples derechos fundamentales ii) se cumple igualmente con la exigencia de la inmediatez, dado que la providencia atacada data del 28 de noviembre de 2023, fecha próxima a la activación del mecanismo constitucional; iii) se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto frente a la decisión objeto de cuestionamiento no procede recurso alguno; iv) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; estos quedaron compendiados en el aparte de antecedentes de la presente providencia; v) No se rebate una decisión de tutela, pues se enfila el reclamo constitucional frente a una decisión al interior de un proceso ejecutivo hipotecario y vi) los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la decisión objeto del enjuiciamiento constitucional.

Al analizar el expediente contentivo del proceso hipotecario con radicado 2015 00179, se observa que el 31 de octubre de 2023, se dio traslado de la liquidación del crédito, y se indicó dar traslado a la parte demandada por el término de tres días.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación tendiente a la aclaración y/o complementación de esa decisión, con el argumento de que en el proceso no había obligación de liquidar el crédito, pues, ya se habían rematado y adjudicado los derechos en común y proindiviso de los demandados sobre el inmueble a favor del demandante.

Ulteriormente, en providencia del 28 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá denegó los recursos de reposición y apelación interpuestos, con fundamento en no ser procedente frente a la actuación que da traslado a la liquidación del crédito, y precisando que solo es apelable aquella que la aprueba o modifica.

El trámite relativo a la liquidación del crédito se encuentra regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En síntesis, el trámite es el siguiente: después de ejecutoriada la sentencia cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito; presentada por una de las partes, se da traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual, sólo es posible formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo

trámite se deberá acompañar una liquidación alternativa precisando los errores, so pena de que se rechace de plano.

La norma en mención dispone que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, y de esta se dará traslado a la otra. En este caso, de forma particular, fue el juzgado accionado quien hizo la liquidación, situación que no constituye una vulneración de derechos a ninguna de las partes. Misma consideración merece el hecho de haberse indicado que solo se daba traslado a la parte demandada. Para este tribunal no es más que un error de redacción, pues, en todas las oportunidades anteriores fue el demandante quien presentó las liquidaciones y, por ende, solo se había dado traslado a la parte demandada. Y nunca se negó al demandante la posibilidad de presentar la objeción, única replica procedente.

Ahora bien, la providencia frente a la cual la parte accionante interpuso el recurso de reposición corresponde a la liquidación del crédito; esta según lo dispone el numeral del artículo 446 *ibidem*, solo es susceptible de cuestionarse mediante “objeción en relación con el estado del crédito” acompañando liquidación alternativa. En este sentido, es correcta la decisión del despacho de denegar tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Aunque ante la denominación incorrecta de un recurso lo procedente es interpretarlo, para darle el trámite que corresponde, tal evento no resulta posible en este caso, toda vez que al ser el único mecanismo de discusión procedente la “objeción al estado de cuenta acompañando una liquidación alternativa” y al no haberse aportado liquidación alguna, no tendría sentido hacer el ejercicio interpretativo para llegar al mismo resultado del rechazo.

No constituye ningún yerro la escisión a la que hace referencia el accionante en relación con el traslado de la liquidación, y el auto que aprueba la misma, porque no se trata de una sola actuación procesal. Los numerales 2° y 3° del artículo 446 *ibidem* son claros: una actuación es el traslado que se da para que las partes manifiesten objeciones, y otra la aprobación o modificación de la liquidación después de surtida la primera etapa.

En conclusión, la declaración de inadmisibilidad de los recursos de reposición y apelación frente al auto que dio traslado de la liquidación del crédito no es una decisión arbitraria ni caprichosa, en la medida que esta decisión no es susceptible

de ninguno de estos dos recursos. Así entonces, no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales que justifique la protección constitucional deprecada.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

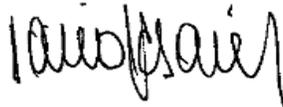
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo deprecada al no observarse la vulneración de ningún derecho fundamental en contra del accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor EDGAR ANTONIO GRAJALES TORO, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por NESLY PATRICIA OROZCO HENAO, en contra del JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO ABEJORRAL, radicado 05000 22 13 000 2023 00254 00 (2248), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso:” **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por NESLY PATRICIA OROZCO HENAO, contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL. **TERCERO: NOTIFICAR** al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a Edgar Antonio Grajales Toro, demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se le concede el término de dos (2) días para que se pronuncie al respecto y si a bien lo tiene, adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de Edgar Antonio Grajales Toro, demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del trámite ejecutivo objeto de queja constitucional o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO: De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, NO SE ACCEDE a decretar la medida provisional solicitada, sin que previamente la parte accionada y vinculados, se manifiesten en relación con las pretensiones de la acción de tutela, dada la importancia que tales expresiones encierran para tal efecto, y además, porque no se cuenta con los elementos de juicio que recomienden acceder a tal medida, dado que de lo aportado no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, ni la necesidad o urgencia para su decreto.** **NOVENO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, la agencia judicial accionada y el vinculado Edgar Antonio Grajales Toro, demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y

comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente. **DECIMO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa providencia.

Medellín, 15 de diciembre de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **NESLY PATRICIA OROZCO HENAO**
Accionado: **JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO ABEJORRAL**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00254 00 ***

Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos al debido proceso, mínimo vital y vida digna, que tienen carácter de fundamentales.

La accionante está legitimada para incoarla, porque se considera afectada con las actuaciones de la agencia judicial accionada, y actúa en causa propia.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir

su conocimiento, de conformidad con los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado, en este caso el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por NESLY PATRICIA OROZCO HENAO, contra el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a Edgar Antonio Grajales Toro, demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se le concede el término de dos (2) días para que se pronuncie al respecto y si a bien lo tiene, adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de Edgar Antonio Grajales Toro, demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del del trámite ejecutivo objeto de queja constitucional o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

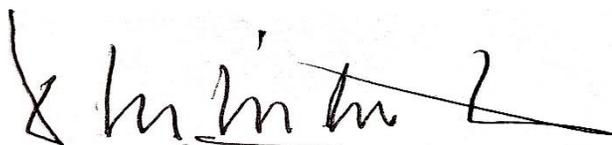
OCTAVO: De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, NO SE ACCEDE a decretar la medida provisional solicitada, sin que previamente la parte accionada y vinculados, se manifiesten en relación con las pretensiones de la acción de tutela, dada la importancia que tales expresiones

encierran para tal efecto, y además, porque no se cuenta con los elementos de juicio que recomienden acceder a tal medida, dado que de lo aportado no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, ni la necesidad o urgencia para su decreto.

NOVENO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, la agencia judicial accionada y el vinculado Edgar Antonio Grajales Toro, demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

DECIMO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO®
MEDELLÍN.
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

NESLY PATRICIA OROZCO HENAO, mayor de edad, vecino de Abejorral(Ant), identificada como anoto al final y al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación por medio del presente escrito, me permito impetrar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL (ANT)** con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. En el mes de Marzo de 2023, el señor Edgar Antonio Grajales Toro, identificado con C.C. No. 70.785.912, formulo demanda ejecutiva en mi contra.
2. Esta demanda correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant), despacho que la radicado bajo el Nro. 05002318900120230003500 y se libró mandamiento de pago el 7 de Junio de 2023.
3. Posterior a la admisión, el despacho decreto el embargo de mi salario desde el mes de Junio del mismo, mes en el cual, efectivamente la Gobernación de Antioquia accedió al mismo y donde me entero de la demanda impetrada en mi contra.
4. Razón por la cual decido acercarme al señor Edgar Antonio, con la finalidad de llegar a acuerdo de pago por las sumas adeudadas y no continuar con el embargo de mi salario el cual se encuentra afectando mis gastos básicos de subsistencia.
5. Razón por la cual, después de cumplir con los requisitos exigidos por el Juzgado, elaboramos el día 23 de Octubre de 2023, solicitud notariada con terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos en favor de la persona designada por el señor Edgar Antonio; la cual fue radicada por su apoderada el día 25 de Octubre del mismo.
6. Actualmente, pago arriendo, paga servicios, alimentación, y me encuentro pasando por una situación económica muy complicada toda vez que mi salario no me llega completa, teniendo que acudir a préstamos con particulares y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant), a la fecha no ha sido célere, en varios temas, tales como dar tramite a la terminación del proceso por pago, la devolución de dineros a favor del demandante y el desembargo que se viene luchando desde el mes de Octubre.

7. El Juzgado accionado con su demora en sus actuaciones le está vulnerando latentemente los derechos constitucionales al MINIMO VITAL VITAL MOVIL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LOS, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

MEDIDA PROVISIONAL:

- De conformidad con el Artículo 7° del decreto 2591 de 1991 y con el fin de que cese la vulneración de la que soy objeto, solicito que antes de que se resuelva la presente acción de fondo, se ordene al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE ABEJORRAL ANTIOQUIA, que de manera inmediata se sirva de expedir el oficio de levantamiento de embargo efectuado sobre el salario de la señora NESLY PATRICIA OROZCO HENAO, identificada con C.C. No. 21.422.388, así mismo entregue los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandante o quien haga sus veces en la solicitud de terminación, mediante la elaboración de los títulos con el fin de que sean entregados en el Banco Agrario de Colombia.

PETICIONES:

Que se me tutelen los siguientes derechos fundamentales: MINIMO VITAL VITAL MOVIL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LOS, DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL (ANT), que de manera inmediata se sirva de terminar por pago efectivo de la obligación y expedir el oficio de levantamiento de embargo comunicando a al pagador de la nómina de la Gobernación de Antioquia, efectuado sobre mi salario, así mismo entregue los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandante mediante la elaboración de los títulos con el fin de que sean entregados en el Banco Agrario de Colombia, ya que su apoderado cuenta con facultades para recibir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 29,46 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos 2591 de 1991, 302 de 1992, demás normas pertinentes y concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. **PRUEBA TRASLADADA:** Que se oficie **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL ANTIOQUIA** para que remita copia de todo el proceso ejecutivo radicado bajo el Nro. 05 002 31 89 001 2023 00035 00.

COMPETENCIA:

Suya Señor Juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la C.N.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto al Despacho, bajo la gravedad del juramento que la presente Acción de Tutela no ha sido intentada en ningún otro Despacho Judicial.

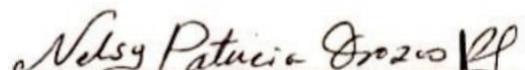
DIRECCIONES PARA NOTIFICAR

TUTELANTE: Calle Bolívar # 55 – 13, Abejorral - Antioquia, Correo electrónico: orozconelsy@gmail.com.

TUTELADO: Carrera 51 N° 49 - 54, Segundo Piso. Teléfono: (60-4) 864-70-68
Correo electrónico: jprctoabej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NESLY PATRICIA OROZCO HENAO.
C.C. 21.422.388.